

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 14 de Julio de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 12 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de Izagandoa, en esa provincia, contra una providencia de la Diputacion que eximió á D. Francisco Mungueta del pago de contribuciones extraordinarias desde el 26 de Octubre de 1874 al 22 de Noviembre de 1875, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Presbítero Don Francisco Mungueta acudió á la Diputacion provincial de Navarra en 29 de Octubre de 1879, pidiendo que, en consideracion á los servicios que habia prestado, se le declarase exento de las contribuciones extraordinarias de guerra; y dicha Corporacion así lo acordó, resolviendo que la axencion se entendiera durante el período com-

prendido entre la orden del Ministerio de la Gobernacion de 26 de Octubre de 1874 hasta 22 de Noviembre de 1875, en que se publicó el bando del General en Jefe del Ejército del Norte.

No aquietándose el Ayuntamiento de Izagandoa, que fué el que exigió la contribucion extraordinaria al interesado, con el acuerdo de la Diputacion, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejarlo sin efecto.

No se han unido al expediente, como hubiera sido de desear, la orden de ese Ministerio de 26 de Octubre de 1874, ni el bando del General en Jefe del Ejército del Norte, que son, por decirlo así, los antecedentes legales de la cuestion; pero examinando la Seccion el dictámen emitido por la misma en 3 de Diciembre de 1878 en un expediente análogo al adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Cáceda, aparece que dicho General en Jefe dictó un bando imponiendo contribuciones extraordinarias á la provincia de Navarra, exceptuando de ellas á los liberales, y encargando á los Ayuntamientos del reparto y cobro de la exaccion. Mas como algunos de estos; léjos de atemperarse á lo mandado, señalasen cuotas á los liberales, por el Ministerio del digno cargo de V. E. se significó al Gobernador en 26 de Octubre de 1874, para que á su vez lo hiciese á los Ayuntamientos, el disgusto con que el Gobierno habia visto semejante proceder, y la necesidad imperiosa de revocar los acuerdos que contuvieran tal trasgresion, y de procurar que las contribuciones extraordinarias recayesen sobre las familias rebeldes.

Despues, en 22 de Noviembre de 1875, el citado General en Jefe publicó otro bando disponiendo que las contribuciones extraordinarias fuesen exigidas á todos los habitantes de la provincia sin excepcion.

Entre los justificantes presentados por D. Francisco Mungueta se halla una certificacion del Párroco

castrense que fué del Hospital militar de Pamplona durante la guerra, en la que se dice que el interesado prestó gratuitamente grandes servicios, celebrando misa los dias festivos y asistiendo á los heridos y enfermos de los hospitales que se establecieron, con especialidad en el situado en el Seminario conciliar que estuvo á su cargo, hasta que en Setiembre de 1874, sin duda por efecto del cansancio, enfermó de una pierna, lo cual le obligó á abandonar el referido puesto.

La Seccion, manteniendo en este caso la inteligencia que en su dictámen de 3 de Diciembre de 1878, referente á la reclamacion del Ayuntamiento de Cáceda dió á la orden expedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Octubre de 1874, cree que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Diputacion provincial, puesto que, á tenor de aquella disposicion, las contribuciones extraordinarias de guerra sólo debian pesar sobre las familias rebeldes; y como la Municipalidad no aduce prueba alguna que demuestre que D. Francisco Mungueta mereciese este calificativo, es decir, que tomase las armas en favor de los carlistas, ni que les apoyase por simpatía hacia la causa que defendian, y el interesado por su parte justifica que prestó gratuitamente servicios á los heridos y enfermos de los hospitales militares de Pamplona, la misma Seccion entiende que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Gaceta del 8 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que remite á su informe relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, decretada por el Gobernador de Ciudad-Real.

Como se tratara de reconstituir el Pósito, y el Ayuntamiento en 1879 no suministrase los datos necesarios, fué multado; y posteriormente se practicó una visita de la que resultó que no se llevaba libro especial de acuerdos, ni de intervencion, ni de medicion de granos, ni relacion de deudores, ni de repartimientos, y que las últimas cuentas eran del año 1864; por cuyas razones, y conceptuando responsable al Ayuntamiento de la mala administracion del Pósito, sin que bastaran el apercibimiento y multa que impuso la Comision permanente del ramo, lo suspendió el Gobernador, y lo sustituyó con Concejales de años anteriores.

Los suspensos recurren en alzada, negando que hubieran sido apercibidos y multados, y exponiendo que en el año 1835 quedó el Pósito suprimido por haber sido declarados fallidos los deudores; y que cuando se trató de reconstituirlo en Enero de 1880, la Comision permanente hizo responsable al Depositario de 1861; pero el Gobernador á su vez creyó que lo era todo el Ayuntamiento de 1864 que aprobó la cuenta: que habiéndose recurrido en alzada, se reformó la orden en el sentido de exigir la responsabilidad á los deudores desde 1835.

Pero alegando alguno de estos que habian pagado, y pidiendo otros que se les declarara fallidos, recurrieron en Abril de 1880 al Gobernador, sin que hasta la fecha haya recaído resolución, por lo que no hay granos en el Pósito, ni se ha podido satisfacer la cantidad correspondiente al contingente provincial de 1879 á 1880, como se ha hecho presente al Gobernador, según las copias que se acompañan.

Lo expuesto manifiesta que no puede estimarse que haya axistido negligencia ú omision por parte de los Concejales de la que resultara perjuicio á los intereses comunales, como exige el artículo 80 de la ley Municipal en su párrafo tercero, pues que no es responsable el Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente de no haber cumplido las órdenes de la Superioridad relativas á reorganizacion del Pósito, dado que éste no contaba con existencia alguna en granos ni en metálico, y los deudores, ó que aparecían como tales responsables desde muchos años atrás tienen pendientes reclamaciones que, según parece, aun no se han resuelto, y que si se decidieran contra ellos, podrian ser la base de la nueva organizacion del Pósito en la forma que previene el reglamento de 11 de Junio de 1878;

Entiende, por consecuencia, la Seccion que no fué procedente la suspension del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, indicando al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real la necesidad de que dé curso, si no lo hubiere hecho ya, á la mayor brevedad posible, á las alzadas interpuestas por Manuel Ramon y por Manuel Denia, vecinos de Villanueva.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Trazo decretada por V. S., con fecha 10 del pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que de Real orden se remite á su informe relativo á la suspension del Ayuntamiento de Trazo y á la destitucion del Secretario de esta Corporacion, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Fundóse esta Autoridad en que

la gestion administrativa, como la económica de aquel pueblo, se hallan en un estado deplorable, según resulta del expediente en que consta que se han alterado las cuotas que satisfacen algunos contribuyentes, sin que justifique la causa de tales alteraciones, ni existen libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento, ni de la Junta municipal, ni de la Instruccion primaria, ni de los presupuestos de varios años, ó al ménos no se presentaron, alegándose que el Secretario en propiedad se hallaba enfermo, lo cual niega el Delegado. Hace notar tambien el Gobernador la desobediencia en que ha incurrido el Ayuntamiento no concurriendo al acto de la visita á pesar de estar citado, y negándose el Alcalde á autorizar algunas diligencias.

El Ayuntamiento suspenso en el escrito dealzada que posteriormente se ha recibido en la Seccion tacha de falta de condiciones legales y de parcial al Delegado.

Castiga el art. 180 de la ley Municipal vigente la negligencia grave cometida por los Ayuntamientos, así como la desobediencia del mismo carácter; y por una y por otra causa, dadas las Reales órdenes aclaratorias, estuvo en su lugar la suspension de la Corporacion municipal de Trazo, que sobre no haberse ajustado á la ley en su administracion, resistió cuanto pudo la visita de inspeccion, negándose á facilitar los medios necesarios para que pudiera hacerse con fruto, é incurriendo con ello en desobediencia á las órdenes de la Autoridad superior de la provincia. En este concepto, y dejando aparte lo relativo á las cualidades del Delegado, sobre lo cual no se acompaña justificante alguno ni se reclama informe;

La Seccion opina que fué procedente la suspension del Ayuntamiento de Trazo; y que en cuanto á la destitucion del Secretario debe instruirse expediente con audiencia suya, según dispone el art. 124 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta del 13 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Es-

tado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Quismondo, que fué decretada por V. S., con fecha 21 de Junio corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Toledo en 16 de Abril último suspendió al Ayuntamiento de Quismondo, porque del expediente instruido con objeto de averiguar el estado de la Administracion municipal apareció, entre otros particulares que revelan un completo abandono en la gestion de los intereses del pueblo, que no se llevan libros de intervencion, de actas de sesiones del Ayuntamiento, de la Junta municipal, ni de la local de enseñanza: que no se celebra el número de sesiones que previene la ley orgánica: que no se presentan las cuentas municipales; y que no existe libro de censo electoral.

La Seccion, al emitir el informe que de Real orden se le pide, entiende que, á tenor de la inteligencia dada en varias Reales órdenes á las prescripciones del cap. 2.º, título 5.º de la ley municipal, el Ayuntamiento mereció el severo correctivo que le impuso el Gobernador: pero como quiera que por haber trascurrido el plazo que, según el artículo 190 de la referida ley, puede durar la suspension gubernativa de los Concejales sin que se haya mandado proceder á la formacion de causa, los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, la misma Seccion entiende que no há lugar á resolver en el fondo, y que se debe prevenir al Gobernador que dicte las disposiciones convenientes para regularizar la administracion del pueblo: que instruya un expediente á fin de depurar si el Ayuntamiento con su proceder ha inferido perjuicios á los intereses locales; y que una vez terminado este, lo resuelva con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Laroya, decretada por V. S., ha emitido en 21 de Junio próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en Real orden, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á este Ministerio por el Gobernador de Almería,

al poner en conocimiento de V. E. que en 12 de Abril anterior suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Laroya porque de las diligencias instruidas en averiguacion del estado de la Administracion del pueblo aparecía, entre otros hechos que revelan la existencia de vicios en el régimen interior de la Corporacion y en la contabilidad de los fondos municipales y del Pósito, que en el año económico actual la mayoría de los Concejales satisface menor cuota de contribuciones que en los años anteriores; y que el Ayuntamiento nombró Facultativo titular del pueblo á una persona que no posee el título profesional que requieren las disposiciones vigentes.

La seccion, ateniéndose, según le cumple, á la inteligencia dada en varias Reales órdenes, entre ellas la de 22 de Diciembre de 1877, á las prescripciones del cap. 2.º, título 5.º de la ley orgánica municipal cree que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador; pero en vista de que habiendo trascurrido el tiempo que, conforme al artículo 190 de la referida ley, puede durar la suspension gubernativa de los Concejales, sin que se haya mandado proceder á la formacion de causa, los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus cargos, opina la misma Seccion que no há lugar á resolver en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que, además de dictar las medidas que estime oportunas á fin de regularizar la Administracion local, ponga en conocimiento de los tribunales el hecho relativo á la disminucion de las cuotas de la mayoría de los Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remision del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Herrera, que fué decretada por V. S., con fecha 21 de Junio último ha hemitado el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en Real orden, ha examinado la Seccion el expediente adjunto elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Zaragoza al poner en conocimiento de V. E. que en 12 del indicado mes suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Herrera.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto de la remision á esta Administracion de las certificaciones que se les reclamaron por circular de 23 de Mayo último inserta en el *Boletín oficial* número 271 correspondiente al 26 del mismo se lo recuerdo esperando lo harán en el término de diez dias pues de los que no lo efectuen daré conocimiento al Señor Gobernador para la imposicion de la multa á que haya lugar.

Valladolid 13 de Julio de 1881.
—El Jefe Económico, Federico Saavedra.

Fundóse el Gobernador para adoptar esta medida en que la negligencia de la corporacion ha dado origen á que se cometieran abusos graves en los montes públicos: que se habia excedido de sus facultades respecto á la imposicion de multas á los dañadores de aquellas fincas, porque ni instrua los expedientes oportunos ni los elevaba al Gobierno de la provincia, sino que por sí imponia multas que siempre eran muy inferiores á lo que establecen las Ordenanzas del ramo, y no obligaba á resarcir el daño causado: en que no habia presentado las cuentas municipales; y en que, no obstante haberse tenido que anular la eleccion de un Diputado provincial por los vicios que contenian las listas electorales

del pueblo, el Ayuntamiento al formar las de este año habia incurrido en las mismas informalidades. La Seccion, al emitir el informe que se le pide de orden de S. M., entiende que, á tenor en la inteligencia dada en varias Reales órdenes á los preceptos del cap. 2.º título 5.º de la ley municipal, el Ayuntamiento merecia el severo correctivo que le impuso el Gobernador, porque en la gestion de los intereses que le estaban encomendados incurrió en faltas que envuelven gravedad, y que revelan un completo y censurable olvido de obligaciones que las leyes le imponian; mas como por haber trascurrido el plazo que segun el art 190 de la ley organica puede durar la suspension gubernativa de los Cou-

cejales, sin que se hayan mandado pasar el expediente á los Tribunales, los interesados habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, la misma Seccion es de parecer que no procede dictar resolucion alguna en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que adopte las disposiciones convenientes para regularizar la Administracion local del pueblo de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

1107.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CENSOS.

RELACION de los expedientes de redenciones de censos aprobados por el Sr. Jefe económico durante el mes de Julio último

Número del		Procedencia.	RÉDITO anual.		Hipoteca.	Punto en que radican.	Nombres de los redimentos.	Vecindad.	Base de la Capitalizacion.	IMPORTE.	
Expediente	Inventario		Pesetas.	Cts.						Pesetas	Cs.
6245	823	Clero.	22	50	Casa.	Valoria la Buena.	Pascual Jimeno Alonso.	Valoria.	9 por 100	250	
6244	822	Id.	3	75	Id.	Valladolid.	Martin Martinez Sainz.	Valladolid.	10 por 100	37	50
6243	824	Id.	3	87	Varias fincas	Mayorga.	Domingo de la Granja.	Mayorga.	10 por 100	38	70
6242	825	Id.	1		Herreñal.	Idem.	Sinforiano Arias Fernandez.	Idem.	10 por 100	10	
6246	826	Estado.	852	50	Montes y Praderas.	Mota del Marqués.	José Folguera, como administrador del Señor Duque de Berwik.	Valladolid.	4 por 100	19181	25

Valladolid 13 de Junio de 1881.—El Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Saturnino Lopez de Torres.—V.º B.º El Jefe económico, Federico Saavedra.

Núm. 1128.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.ª DECENA DE JULIO DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
9	D. Bornabé Matesanz.	Valladolid.	Harina.	25 quintales métricos.	37.25	931.25
9	Bernardino Serrano.	"	Cebada.	1.063 fanegas.	5.625	5979.37
9	Juan Domingo Echevarría.	"	Leña.	200 quintales métricos.	3.00	600.00

Valladolid 11 de Julio de 1881.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez Ruiz.

VALLADOLID.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

La Direccion general de Impuestos con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

Con esta fecha dice esta Direccion general al Jefe económico de Cádiz lo que sigue: Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Benvenitís, representante del arrendatario de consumos de esa capital; esta Direccion general ha resuelto trasladar á V. S. la Real orden de 31 de Julio de 1880, siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tortosa contra el acuerdo del Gobernador civil de Tarragona que ordenó, á consecuencia de una resolucion del de Valencia, que los dependientes de consumos no entrarán en los almacenes de la estacion del ferro-carril de la Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona, sinó que desde fuera ejercieran su vigilancia; y considerando que dichos empleados tienen suficientes medios de practicarla á la salida de los generos de los almacenes, pudiendo impetrar en su caso el auxilio de la empresa y hasta el de los delegados del Gobierno, no habiendo por lo tanto necesidad de que se sitúen dentro del recinto de aquellos, entorpeciendo las operaciones y hasta promoviendo quizás controversias que deben evitarse; S. M. de conformidad con lo consultado por las secciones de Hacienda y de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que dichos dependientes tienen derecho á entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más esquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio, pero que no lo tienen á introducirse en los almacenes y depósitos; á no ser en los casos de sospecha, defraude y con la debida autorizacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y al trasladarlo á V. S. la misma Direccion, le previene lo ponga en conocimiento de las compañías de los ferro-carriles de esa provincia. Y lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se servirá insertar en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Dios guarde á V. muchos años.

Valladolid 13 de Julio de 1881.—
Federico Saavedra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Julio de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ámbas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muer- tos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
4	4	1	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
5	1	3	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
6	1	3	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
7	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
9	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
10	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
Total...	14	14	28	3	2	5	33	33	33	33	33	33	33	

Valladolid 11 de Julio de 1881.—El Juez municipal accidental,
Felipe Fernandez Vicario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Julio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	1	1	2	1	1	1	2	4
2	1	1	1	2	1	1	1	2	4
3	2	1	1	2	1	1	1	2	4
4	1	1	1	2	1	1	1	2	4
5	1	1	1	2	1	1	1	2	4
6	3	1	1	3	1	1	1	2	4
7	1	1	1	2	1	1	1	2	4
8	1	1	1	2	1	1	1	2	4
9	2	1	1	2	1	1	1	2	4
10	2	1	1	2	1	1	1	2	4
Total...	13	2	2	15	5	5	4	14	29

Valladolid 11 de Julio de 1881.—El Juez municipal accidental,
Felipe Fernandez Vicario.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber: Que á este Juzgado ha acudido Juan Rodríguez de la Fuente, vecino de Villafrades, con demanda formal, solicitando se le declare con dere-

cho á ser inscrito como elector en las listas del Censo Electoral para Diputado á Cortes en la seccion de su domicilio, mediante reunir las circunstancias que para ello dispone el artículo 15 de la Ley Electoral: admitida que ha sido por haberse acompañado los documentos que

establece el artículo veintiseis, de conformidad con lo que ordena el veintisiete, se instruye este edicto por el cual se hace constar tales particulares, al objeto de que los que quieran formalizar oposicion á dicha inclusion lo verifiquen acudiendo á este Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado se acordará lo que hubiere lugar.

Dado en Villalon á once de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Gago.—Por mandado de S. S.^a Joaquin de la Riva.

NUM. 1206.

Don Tomás Díez y Díez, Teniente Coronel graduado Comandante, y Fiscal Militar de este Canton de Astorga.

Habiéndose ausentado de la Ciudad de Valladolid, en la que se hallaba residiendo temporalmente en la calle Nueva, Fonda del peso de dicha Ciudad, el paisano Don Francisco Larre Tejero, natural de Villafranca del Bierzo, de estado soltero, y de profesion Abogado, á quien estoy sumariando por el delito en sentido sedicioso, al Jefe y Oficiales del Batallon Depósito de Astorga número ochenta y tres (antes de Villafranca del Bierzo,) y habiéndose tenido noticia que en veintidos de Junio último habia marchado á la Villa y Corte de Madrid, é ignorándose su domicilio.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al ya citado paisano Don Francisco Larre Tejero, señalándole el punto para que se sirva comparecer en esta Fiscalía Militar, de esta Ciudad de Astorga, sita en la calle de Panaderas número quince, en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, con objeto de que dé sus descargos, y de no efectuarlo en dicho tiempo se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Astorga nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—El Teniente Coronel Comandante Fiscal, Tomás Díez y Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Habiendo acordado este Ayuntamiento se admitan á pastar en los prados de propios de este pueblo, de cincuenta á sesenta reses de ganado vacuno, se pone en conocimiento de los que pueda interesar, advirtiendo que puede empezarse desde el dia de la fecha hasta el 31 de Octubre.

Aguasal 11 de Julio de 1881.—El Alcalde, Leon Espino.